



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: JHON FREDY CEBALLOS NIETO  
CAUSANTE: EVELIO ANTONIO CEBALLOS GARCIA Y MARIA DINELLY  
NIETO SABOGAL  
RADICADO: 632124089001-2019-00050-00  
AUTO: INTERLOCUTORIO No. 077

Se procede a resolver las solicitudes de aclaración, nulidad y objeción interpuestas por el apoderado de Sandra Patricia Ceballos Nieto.

De la cual se dio traslado a las demás partes, pese a ello guardaron silencio.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El representante judicial asegura que el despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia en virtud a la solicitud presentada por el demandante, sin recibir solicitud de partición de todos los herederos reconocidos, por lo que debió correr traslado de la misma, por el término de 5 días para formular objeciones, y no se hizo, situación que según él vulneró el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Advierte, que las mejoras reconocidos por el juzgado como avalúo del bien mediante auto 017 del 2 de febrero de 2022 no fueron tenidas en cuenta en la aprobación del trabajo de partición, por lo tanto, solicita que la sentencia sea aclarada.

Así mismo, presentó objeción a la aprobación del trabajo de partición, dado que no se ajusta a derecho, y reclama la falta de control de legalidad que debía llevar a cabo el juzgado en esa actuación judicial.

Por último, indicó que la partición y adjudicación que se hizo en la liquidación de la sucesión es nula, ante la existencia de Juan Carlos Ceballos Nieto como heredero, quien además es un incapaz y se encuentra en custodia del demandante, en consecuencia, solicita que se declare la nulidad absoluta.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del C.G.P. establece que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (...)”*. (negrilla del juzgado)

Sea lo primero indicar, que la sentencia que aprobó el trabajo de partición fue proferida el 15 de diciembre de 2022, la cual quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2023 a las 5:00 pm, sin embargo, la solicitud fue presentada de manera extemporánea, esto es, el 17 de enero hogaño; de otro lado, en la providencia aludida se observa que en la parte considerativa ningún pronunciamiento hizo el despacho frente a las mejoras reclamadas por el censor, por lo tanto, es improcedente acceder a la solicitud, máxime que la misma no ofrece ninguna duda frente a la decisión adoptada.

Respecto a la segunda pretensión, previamente conviene precisar que las nulidades dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, y para alcanzar su prosperidad, debe superar los parámetros legales de manera estricta, así lo consagra los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, en el entendido que solo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador – **principio de taxatividad**-, cuyo propósito es brindar seguridad jurídica de las partes; por su parte el artículo 135 ibídem, establece que no basta con la irregularidad en el acto, para que se genere la nulidad, se requiere la existencia de un perjuicio, produciendo un menoscabo real en las garantías de los sujetos procesales, es decir, una irregularidad



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

inofensiva e intrascendente no conduce a que se genere una nulidad **–principio de trascendencia–**; claramente la nulidad constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, de ahí, que deba buscarse otra senda para su salvación, de tal manera, que cuando se declare, es porque no existe otra vía para proteger el derecho constitucional al debido proceso **–principio de protección–**; que se encuentre legitimado para solicitar la nulidad de la actuación, es decir, que tenga interés jurídicamente relevante para reclamar su invalidez **–principio de legitimación–**; y por último, las nulidades deben ser reclamadas dentro del marco legal, es decir, en los términos y oportunidades previstas en la ley, so pena que se tengan por saneadas **–principio de preclusividad–**.

Hecha la anterior precisión, el despacho advierte, que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, por lo tanto, será rechazada de plano, por las siguientes razones:

El articular 133 del Código General del Proceso, consagra que las irregularidades diferentes a las estipuladas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente; referente a este tópico, el apoderado señala que Juan Carlos Ceballos, es incapaz y se encuentra bajo custodia del demandante, y no fue tenido en el presente proceso de sucesión; del plenario se desprende, que, contrario a lo aludido por el apoderado, el citado señor Juan Carlos fue vinculado al proceso de sucesión y confirió poder al abogado Luis Fernando Cardona Orozco *–presentación personal ante la Notaría Séptima del Circuito de Bogotá–*, para que lo representara, por lo que, solicitó al juzgado que fuera reconocido como heredero, y en el trabajo de partición y adjudicación se le otorgó el 20% de la masa sucesoral, que a la vez, fue aprobado mediante sentencia 025. Pero si en gracia de discusión se tuviera por cierta tal afirmación, se vislumbra, que el 7 de febrero de 2020, el doctor Diego Felipe Urrea Vanegas presentó poder conferido por los señores Sandra Patricia y Luis Evelio Ceballos Nieto, posteriormente, el 14 del mismo mes y año, mediante memorial informó la aceptación de la herencia de sus representados con beneficio de inventario, y en las demás intervenciones que hizo durante el trámite del proceso, no advirtió lo que hoy reclama a través del instituto de la nulidad.

De otro lado, la nulidad absoluta propuesta, fue presentada con posterioridad al término de la ejecutoria de la sentencia, es decir, el 17 del mismo mes y año, lo que va en contravía con el principio de la preclusividad, no puede olvidar el togado, que las actividades de un juez están sometidas al imperio de la ley, lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley<sup>1</sup>, así las cosas, cuando la autoridad judicial adopta la decisión *–auto o sentencia–* que en derecho corresponde, y la misma no fue objeto de ningún recurso, cobra firmeza, y por ende, se considera cosa juzgada, instituto jurídico procesal que otorga a las decisiones el carácter de inmutable, vinculante y definitiva, por lo tanto, no es de recibo para este despacho, que el apoderado de la señora Sandra Patricia Ceballos Nieto, proponga la nulidad de forma extemporánea, y aunado a ello, llama la atención que después de agotado todo el trámite sucesoral, advierta una inconsistencia que durante el proceso no mencionó.

Respecto a la objeción de la partición aprobada por sentencia No. 025 del 15 de diciembre de 2022, insiste el apoderado que no se incluyeron las mejoras por él reclamadas y que según el auto interlocutorio civil No. 017 del 2 de febrero de 2022 (sic), dispuso que fueran tenidas en cuenta para el avalúo del bien; esta inconformidad carece de vocación de prosperidad, pues basta con acudir a la audiencia pública de inventario y avalúos celebrada el 17 de enero de 2022, oportunidad en la que el censor solicitó que se tuviera en cuenta las mejoras realizadas por su poderdante, sin haber tenido éxito, pues el otrora juez, declaró que tendría como un pasivo, decisión que fue objeto de los recursos de reposición y apelación, el primero de ellos confirmado y segundo rechazado, con un posterior recurso de queja que no agotó en debida forma, habiéndose declarado desierto, por lo tanto, no puede el gestor en esta instancia del proceso, revivir términos o etapas, que no fueron agotadas en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-072 de 2018.



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACLARAR** la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, en razón a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad absoluta de la actuación, surtida en el proceso de sucesión intestada, en virtud a lo señalado *up supra*.

**TERCERO: DECLARAR NO PROSPERA** la objeción presentada al trabajo de partición y adjudicación, aprobado mediante sentencia del 15 de diciembre de 2022, conforme lo indicado *up supra*.

**NOTIFÍQUESE**

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**

**JUEZ**

Providencia notificada en estado  
electrónico No. 025 el 11/04/2023  
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,  
el estado no requiere firma del secretario para su validez  
Gustavo Londoño García  
Secretario